República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 **004 2022 00155 01**
DEMANDANTE: MAURICIO BREINER CALDERÓN MERCADO
DEMANDADO: INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S.

Valledupar., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Industrias Rickpan S.A.S., del 25 de enero de 2013 al 19 de enero de 2022, el cual terminó por decisión unilateral del trabajador. En consecuencia, se condene a pagar las cesantías, prima de servicios, intereses de cesantías, las vacaciones, subsidio de transporte, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales, reajuste salarial, aportes a la seguridad social en pensiones, más las suplicas *extra y ultra petita*, así como las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró haber laborado en favor de la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 25 de enero de 2013 al 19 de enero de 2022, desempeñó el cargo de "*Auxiliar de Venta"* con un pago semanal de $120.000 ($480.000 mensual).

El 19 de enero de 2022 decidió terminar el contrato de trabajo ante el incumplimiento del empleador en el pago de la seguridad social. Afirmó le adeudan el reajuste salarial, subsidio de transporte, las prestaciones sociales, intereses de cesantías, vacaciones y aportes pensionales desde 2013 a 2021.

Al contestar la demanda **INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S.**, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos no los aceptó, niega conocer al demandante, como tampoco haber suscrito contrato alguno con él. Además, hace referencia a la inexistencia del cargo de auxiliar de ventas.

Propuso la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" respecto de TRANSCHAGO S.A.S., sin exponer alguna razón. También, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia e inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia de los perjuicios reclamados por el demandante, abuso del derecho, temeridad de la acción, buena fe y prescripción. *(doc: 10ContestanDda202200155 22082022.pdf)*

En audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, celebrada el 24 de octubre de 2022, el juzgado declaró no probada la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* y condenó en costas al demandado. *(15R 202200155 ART 77 MAURICIO BREINER CALDERON MERCADO vs INDUSTRIAS RICKPAN SAS, 16ActaAudienciaArt.77CPTSS2022-00155.pdf)*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 30 de noviembre de 2022, resolvió:

> ***Primero:*** *Absolver a la demanda INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S. de todas las pretensiones de la demanda que en su contra formuló el demandante Mauricio Breiner Calderón Mercado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

Segundo: *Declarar probada la excepción de carencia e inexistencia de las obligaciones reclamadas; inexistencia de los perjuicios reclamados por el demandante; que fue opuesta por la demandada en contra de las pretensiones de la demanda, absteniéndose el despacho de pronunciarse sobre las restantes excepciones.*

Tercero: *Sin costas en esta instancia, por no haberse demostrado su causación conforme a la parte motiva esta sentencia.*

Cuarto: *Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada por el apoderado judicial demandante, el despacho ordenará sea enviada en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia Laboral.*

Como sustento de su decisión, señaló que la prueba documental no permite establecer extremos temporales en los términos planteados. Agregó, que el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la accionada, así como los testimonios practicados por los señores Andrés Maestre Bolaño, Octavio Enrique y Mario Javier Villero Guerra, en tanto, fueron testigos de oídas, no le daban convicción suficiente para declarar la existencia de un contrato de trabajo, lo mismo ocurrió con la declaración de Mari Guarín, quien labora para la demandada y manifestó no conocer al señor Mauricio.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Alegó se encuentra demostrado la existencia del contrato de trabajo verbal con lo declarado por los testigos Sergio Andrés Maestre, Octavio Brujes y Mario Javier Villero Guerra, quienes manifestaron conocerlo y prestarle servicios a Rickpan S.A.S. en la distribución o repartición de los panes, con cumplimiento de un horario.

Puso de presente una posible falsa declaración de Guillermo Martínez Arrieta, por cuanto la demandada adujo que conducía un vehículo de TRASNCHAGO, lo cual contradice la propia declaración. Insistió en la acreditación de los elementos del contrato de trabajo con la prueba testimonial practicada en juicio.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, la demandada está llamada a reconocer las acreencias laborales e indemnizatorias reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia

de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: ***i)*** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; ***ii)*** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

a) Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).

b) La exclusividad (SL460-2021).

c) La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).

d) La concesión de vacaciones (SL6621-2017).

e) Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).

f) Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).

g) El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).

h) La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).

i) El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).

j) El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).

k) El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).

l) La terminación libre del contrato (SL6621-2017).

m) La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que "*realice libremente un trabajo para un negocio"* sino que aporta *"su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro*".

2. Caso concreto.

A efectos de establecer la existencia del contrato de trabajo, se cuenta con el interrogatorio de parte del demandante y demandado, así como los testimonios de Sergio Andrés Maestre Bolaño, Octavio Enrique Bruges Carrillo, Mario Javier Villero Guerra y Mary Guarín.

El **demandante**, manifestó no haber firmado contrato de trabajo con la demandada, nunca le cancelaron prestaciones sociales, tampoco reclamó por falta de experiencia, pero se acercó donde un abogado que lo asesoró. Sobre la causa de su desvinculación, afirmó lo fue porque se sentía engañado, lo explotaban.

El **representante legal de la demandada**, adujo ser el gerente y propietario de la empresa, la cual tiene 40 años, no obstante, afirma no conocer al actor, ni tener conocimiento que hubiese trabajado allí. Niega la existencia de contratos de trabajo verbal e insiste en la inexistencia del vínculo laboral con el demandante. En cuanto a las vinculaciones y procedimientos laborales, mencionó el encargado es el jefe de recursos. Expuso que la empresa no tiene que ver con auxiliares, sino con vendedores; ninguno de los trabajadores tenía contacto y/o autorización para hacer compromisos con el demandante.

El testigo **Sergio Andrés Maestre Bolaño,** mencionó ser amigo de toda la infancia del actor, *"de toda la vida",* luego indica lo conoció cuando el promotor trabajaba en Rickpan, donde inició como en 2013 y duró 9 años, lo sabe porque él (actor) cuando llegaba de trabajar pasaba y se reunían, además, veía cuando el carro de la demandada lo recogía y de regreso lo dejaba en la esquina de la casa.

Veía al demandante con el conductor del vehículo de Rickpan, se los encontraba en diferentes puntos, ya que la labor del actor consistía en repartir panes en todas las tiendas, donde a veces se lo encontraba entregando los pedidos, siempre andaba con la canasta, de tienda en tienda. En cuanto al horario de trabajo, refiere haberlo visto algunas veces a las 4:00 am en la esquina de la casa a la espera que lo recogieran, otras

veces lo observaba regresar a las 8:00 de la noche, a las 4 de la tarde, muchas veces a las 5:00 pm, en horarios distintos.

Se imagina que el horario fue impuesto por la empresa, pero no podría indicar quién, porque no trabajó allí. No sabe quién le remuneraba los servicios al demandante; nunca vio que le impartieran órdenes; no sabe quién lo contrató, pero cree que debió ser directamente la empresa, con la insistencia de siempre verlo con el mismo conductor.

El señor **Octavio Enrique Bruges Carrillo,** manifestó *"a mi, a mi me contrató Brayn Calderón"*, en referencia al actor, luego relata que es fundador del barrio Villa Rosario, entonces conoce al promotor desde *"pelaitos"* se han criado juntos en el barrio, siempre lo ha visto trabajando en ese carro, una turbo blanca, con el logo de Rickpan, con el mismo chofer, lo iban a recoger a la casa y lo traían. Refiere, en ese carro siempre veía al demandante bajando canasta de pan, siempre lo observaba en eso, labor que hacía con el chofer, de quien no conoce su nombre.

No sabe para quien prestaba los servicios el gestor, luego dice que para *"Ricopan"*. Ante la pregunta del despacho sobre para quién prestaba los servicios el conductor, indicó para la empresa Rickpan, antes Servipan, en esa oportunidad lo cuestiona el despacho para que aclare, como quiera que ha mencionado el nombre de 3 empresas (Ricopan, Rickpan, Servipan), en ese momento el testigo desvía la mirada en dos oportunidades, el juzgado le llama la atención y le pregunta si alguien más se encuentra en el recinto, luego responde "*RICKPAN*".

Recaba en que el demandante laboró desde 2013 a 2022, le consta porque viven diagonal, *"yo todo el tiempo, yo le cogí la fecha y todo el tiempo trabajando ahí"*, dialogaba con él (actor), quien le decía *"yo tengo tanto tiempo de estar trabajando ahí y a mí no me dan nada"*. El juzgado pregunta *"usted sabe la fecha desde cuando y hasta cuando prestó sus servicios el señor Mauricio Breiner Calderón Mercado en las labores que usted lo vio, porque él se lo dijo a usted?* Y respondió: *"Sí señor, nosotros dialogábamos bastante con él, le hablaba, le preguntábamos qué tiempo*

tienes tu? No tengo tanto, yo me voy a salir porque no veo prestaciones no veo nada". La remuneración era $120.000 semanales, lo cual sabe porque el demandante se lo contó. No presenció que alguien le impartiera órdenes al actor.

Por su parte, el señor **Mario Javier Villero Guerra** señaló ser vendedor ambulante, parquea en la avenida 4ª con 29, ahí siempre veía que el carro de Rickpan pasaba a recoger al actor en horas de la mañana, por ahí a las 7:00 am, no sabe el nombre de la persona que lo recogía, pero lo describe como un señor delgado, bajito. A veces salía a hacer unas diligencias a Aguas Blancas, lugar donde llegó a verlo distribuyendo los panes. No sabe quién le daba las órdenes al actor, no lo vio, sin embargo, se imagina que se las impartía *"el que lo estaba dirigiendo"*, el conductor, frente a quien afirma trabajaba para Rickpan porque conducía el vehículo con uniforme, camisa roja con el logo de Rickpan y pantalón azul jean, los veía juntos *"para arriba y para abajo".*

Igualmente, menciona que el promotor del juicio era despachador, es conocedor que trabajaba con Rickpan al verlo laborando en el vehículo, no sabe quién le indicaba los horarios ni imponía órdenes, no tiene conocimiento si la demandada tiene contratado el servicio de transporte con otra empresa.

En cuanto a la remuneración percibida, informa lo fue la suma de $120.000 a la semana, conforme le manifestó el actor. Tiene conocimiento que el inicio de labores lo fue como en el año 2013, al ser esa data en que lo conoció, vinculo que afirma finalizó en el año 2022, sin recordar el mes. En cuanto al horario lo veía a las 7 am y regresar hasta las 7 pm. No sabe qué clase de contrato se había celebrado entre las partes.

Por su parte, **Mary Guarín** quien presta los servicios a favor de la empresa Rickpan desde el año 2014, se desempeña como administradora, pendiente del área de producción y despacho. Refiere no conocer al actor, nunca lo ha visto en las instalaciones ni tiene vinculación con la empresa, sólo sabe de él a raíz de la demanda. La empresa no tiene la

comercialización de los productos, ella los produce y la comercialización está a cargo de la transportadora Transchago, con los logos de Industrias Rickpan, vehículos que son conducidos por vendedores contratados esa empresa. Indica, Rickpan simplemente les entrega un auxilio de venta, siendo los propios conductores los que deciden si tienen o no acompañamiento, si necesitan o no auxiliar.

Frente al valor probatorio de las declaraciones de Sergio Andrés Maestre Bolaño, Octavio Enrique Bruges Carrillo y Mario Javier Villero Guerra, debe decirse que, de su narrativa se advierte un desconocimiento sobre aspectos relevantes, como quién impuso el horario, cuál persona remuneraba los servicios o le impartía órdenes. Además, en lo tocante a los dos últimos testigos referidos, palmariamente se advierte que parte de lo narrado responde a la información suministrada por el propio demandante, es decir, se trata de testimonios de personas que obtuvieron el conocimiento de las circunstancias o hechos por el dicho de otros, como el actor.

En cuanto a Sergio Maestre, a pesar de haber relatado conocer al promotor del juicio cuando aquel trabajaba con la demandada, veía los eventos cuando el conductor del carro de Rickpan lo recogía en la mañana y luego lo llevaba de nuevo a casa por la noche o, a veces en la tarde, y que se lo encontró en algunos puntos entregando pedidos, lo cierto es que posteriormente dijo desconocer quién lo contrató, quién le daba las órdenes o le pagaba, lo cual se lo imaginaba fue la empresa accionada, lo que denota contradicción, pues no es coherente que se afirme la existencia de un evento y luego se dude o suponga sobre el hecho generador del mismo.

Algo semejante ocurre con la declaración del testigo Octavio Enrique Bruges Carrillo, pues, la llama la atención que al inicio de su exposición cuando el juez le pidió hacer un relato de lo que supiera sobre la relación de trabajo alegada en la demanda, al manifestar *"a mi, a mi me contrató Brayn Calderón",* lo que podría dar a entender que su testimonio no estaba del todo basado en la realidad fáctica, sino que era producto de algún

acuerdo con el accionante. Además, su conducta durante la declaración se tornó nerviosa y ante la solicitud del juez de aclarar el nombre de la empresa donde laboró el actor (pues mencionó el nombre de tres), éste desviaba la mirada como si estuviera otra persona en el recinto de la cual buscara aprobación o ayuda en la respuesta, conducta que hace poco fiable su declaración.

Afirmó haber visto al demandante laborar en el carro con el logo de Rickpan, bajando canastas de pan, sin exponer la ciencia del dicho, no describió datos del ambiente vital, espacial o temporal en el que los hechos tuvieron lugar, dato de contextualización que pudiera despejar toda duda sobre la veracidad de su relato, dado la actitud nerviosa reflejada. De ahí, lo declarado por el testigo no tenga la entidad suficiente para demostrar que la actividad pudo haber desarrollado lo era en favor de la enjuiciada y no de otra persona natural o jurídica.

En lo concerniente a Mario Villero, a pesar de haberse indicado que es vendedor ambulante y parquea en la Avenida 4 con 29, lo cierto es que afirma visto al demandante distribuyendo panes con el conductor del vehículo de Rickpan, relato que no estuvo acompañado de las explicaciones atinentes al lugar, tiempo y modo en que obtuvo el conocimiento, teniendo en cuenta que afirmó que, en su labor de vendedor ambulante, se situaba en un punto específico.

En conclusión, lo declarado por los testigos no da cuenta de elementos propios de un contrato de trabajo, no reviste la entidad suficiente para acreditar que la actividad realizada por el señor Mauricio Calderón Mercado era en favor de la convocada a juicio. Fíjese por ejemplo, que en lo coincidido por todos, fue haber visto que el conductor del vehículo que distribuía los panes de Rickpan, recogía y llevaba al demandante, pero, solo se hizo mención a la utilización de uniforme, de cual pudiera colegirse más una actividad de acompañamiento o ayuda del demandante al conductor del vehículo, sin que ello, sugiera una actividad subordinada del demandante respecto de la empresa, o no conduce a la

demostración o activación de la presunción de subordinación jurídica en su favor.

Nótese, como ninguno de los testigos manifestó haber visto o presenciado a la demandada dar órdenes, o le remunerara los servicios supuestamente prestados. Es más, desconocen si fue contratado por la empresa, lo suponen sin constarle, es decir, lo relatado es por mera intuición, así obren de buena fe, de allí, sus declaraciones no revistan la relevancia necesaria para dar por establecido la presencia del primer y quizás más elemental presupuesto del contrato de trabajo, la prestación personal del servicio.

Diferente ocurre con la testigo Mary Guarín, quien presta servicios para la demandada desde el año 2014, y afirma no conocer sobre la existencia del actor, nunca haberlo visto. Al momento de la práctica del testimonio fue espontánea, coherente, no fue contradictoria, por el contrario, se notó clara en informar que la empresa comercializaba sus productos a través de la transportadora Transchago, quien tenía a sus conductores y utilizaban el logo de Rickpan, a quien la empresa solo les entregaba un auxilio, y eran los conductores los que determinaban si requerían o no de un auxiliar, circunstancia que, analizada en armonía con lo manifestado por los testigos resulta plausible, como quiera que ellos solo dieron fe de que el conductor de Rickpan recogía al demandante en las mañanas y lo retornaba de nuevo en la tarde – noche, sujeto que sí utilizaba el uniforme distintivo de la empresa accionada, sin que observaran algún llamado de atención, orden o imposición de horarios.

Lo anterior no se derruye con las pruebas documentales arrimadas al juicio. Los *"formatos de autorizaciones"*[1] expedidos por el cabildo indígena, pues, si bien relacionan en la parte inferior al señor Mauricio Calderón, lo cierto es que en ninguno de ellos se menciona a la demandada, sino a otra persona jurídica. El *"permiso de ingreso"* expedido por la alcaldía municipal de Pueblo Bello, no da cuenta de una vinculación

[1] Carpeta: 01Demanda – doc: Pruebas documentales.pdf

laboral del señor Mauricio Calderón con Industrias Rickpan S.A.S., pues nada se dice sobre ello y tampoco es expedido por la demandada.

En cuanto a la *"carta de autorización para movilizarse según exenciones del Decreto Municipal 000365 de 2020*", no se advierte fuera sido expedido por quien funge como representante legal de Industrias Rickpan S.A.S., conforme el certificado de existencia y representación legal[2]. Con todo, la demandada al contestar la demanda pone de presente que la *"CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA MOVILIZARSE"* otorgada en el marco de la pandemia, fue a solicitud de Guillermo Martínez Arrieta, trabajador de Transchago, transportadora que *"tiene la propiedad del parque automotor para la comercialización de los productos",* con la precisión que el demandante no tienen vínculo laboral con la empresa, circunstancia reafirmada por la testigo Mary Guarín, empleada de la accionada y con la que se desvirtúa la declaración contenida en el documento aportado.

En ese orden de ideas, una vez auscultado todo el acervo probatorio, no es dable arribar a la declaración de existencia del contrato de trabajo en los términos pretendidos. Por consiguiente, la Sala confirma la sentencia apelada.

Al habérsele resuelto desfavorablemente a la demandante el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[2] Carpeta: 01Demanda – doc: certificado de existencia y representación legal.pdf

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Costas a cargo del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1° SMMLV. Liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Una vez notificada esta sentencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

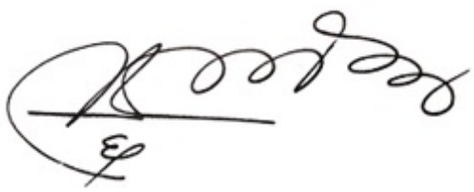

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado